

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 28/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2017	40 03009 00454	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	MAURICIO ORTIZ IBARRA Y OTRA	Auto de Trámite Niega pago de títulos.	27/07/2020	40	2
41001 2015	40 23009 00243	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LIZANDRO DURAN QUIMBAYA	Auto termina proceso por Pago	27/07/2020		1
41001 2019	41 89006 00177	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	LUIS ANTONIO PINEDA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	27/07/2020		1
41001 2019	41 89006 00293	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA AMPARO RAMOS PERDOMO	Auto ordena desglose de título base de ejecución disponiendo su entrega a la persona autorizada.	27/07/2020		1
41001 2019	41 89006 00328	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EIDER ISRAEL FIERRO GUALY Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	27/07/2020		1
41001 2019	41 89006 00422	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FAVIOLA ORDOÑEZ SILVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 en armoní Arts. 372 y 373 C.G.P. para agosto 14/20 a las 09:00 am.	27/07/2020		1
41001 2019	41 89006 00645	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	LUZ STELLA MOSQUERA SANCHEZ	Auto de Trámite Ordenando expedir nuevamente oficio ordenand retención. (Fecha real auto Julio 23/20).	27/07/2020		2
41001 2019	41 89006 00676	Ejecutivo Singular	ISMAEL ANDRES SALAZAR CONDE	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto 440 CGP	27/07/2020		1
41001 2019	41 89006 00776	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGA Y OTRO	Auto 440 CGP	27/07/2020		1
41001 2019	41 89006 00961	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	UNION TEMPORAL PALACIO DE JUSTICIA 2017	Auto requiere a la DIAN para que dé respuesta al oficio 0304 de 06 de febrero de 2020.	27/07/2020		1
41001 2019	41 89006 01005	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MYRIAM NARVAEZ	Auto de Trámite Informando que los oficios comunicando las medidas se encuentran elaborados y se procederá a su remisión por parte de la Secretaría vía correo electrónico.	27/07/2020		2
41001 2020	41 89006 00018	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MONICA PATRICIA CABEZAS RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento informe de correo sobre resultados de notificación.	27/07/2020		1
41001 2020	41 89006 00047	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	JORGE ENRIQUE CUENCA HERNANDEZ	Auto niega emplazamiento ordenando intentar la notificación por aviso remitiendo copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos, a través de correo certificado.	27/07/2020		1
41001 2020	41 89006 00224	Ejecutivo Singular	JUAN MARIO CORTES OLIVEROS	MILLER SANCHEZ LOZANO Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00241	Verbal Sumario	YURLEY ALEJANDRA AGUDELO SANTOS	DIANA PAOLA FALLA RUIZ	Auto admite demanda	27/07/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/07/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: LIZANDRO DURAN QUIMBAYA
410014023009-2015-00243-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR a través de apoderada judicial contra LIZANDRO DURAN QUIMBAYA, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- En el evento de haberle sido retenido dinero alguno por concepto de embargo al referido demandado, se dispone la devolución del mismo a favor del ejecutado.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Precooperativa - Crediasur
Demandado: Mauricio Ortiz Ibarra
Radicación: 41001400300920170045400

El Juzgado **NIEGA** la anterior solicitud de pago de depósitos judiciales, por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, esto es, presentar actualización de liquidación de crédito.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO “ANDARCOOP”
Ddos.: LUIS ANTONIO PINEDA
ANTONIO MARÍA TROYANO GUZMAN
JORGE ALFONSO PERDOMO PACHECO
4100141890062019-0017700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintitrés de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Multiactiva Nacional de Crédito “ANDARCOOP” contra LUIS ANTONIO PINEDA, ANTONIO MARÍA TROYANO GUZMAN y JORGE ALFONSO PERDOMO PACHECO, por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR pagar a favor de la entidad demandante, los títulos de depósito judicial relacionados en la petición y los que llegaren con posterioridad a favor de quienes le fueran retenidos. Líbrense las respectivas órdenes de pago.

3º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciense a donde corresponda.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: MARÍA AMPARO RAMOS PERDOMO
Radicado: 410014189006-2019-00293-00

Neiva, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo manifestado por la apoderada actora, se dispone el desglose y entrega del título base de ejecución y anexos del caso, al autorizado DIEGO ANDRÉS CALDERON FIERRO, con C.C. No 7.732.083, previa constancia secretarial sobre la causa de su desglose.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 41001418900620190032800
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar
Demandado: Eider Israel Fierro Gualy y Otro

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el informe de la empresa de correo y teniendo en cuenta la manifestación de desconocer otro lugar de residencia, domicilio y lugar de trabajo del demandado, el Juzgado ordena la notificación del auto de mandamiento de pago emitido en este proceso, al demandado **EIDER ISRAEL FIERRO GUALY**, por el procedimiento establecido de acuerdo al Artículo. 293 del Código General del Proceso o emplazamiento, lo cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Procédase a ello.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 410014023009-2019-00422-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPETATIVA UTRAHUILCA
Demandada: FAVIOLA ORDOÑEZ SILVA

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada en este proceso no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia del COVID-19, atendiendo además lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone señalar nueva fecha para **finalizar** la audiencia de qué trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, emitiéndose la correspondiente sentencia, el día **catorce (14) de agosto del año en curso (2020) a las nueve de la mañana (9 a.m.)**.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por lo cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder

realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia.

Finalmente, se informa que el expediente digitalizado se enviara a los correos electrónicos suministrados por los abogados o las partes, de litigarse en causa propia.

Notifíquese

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: LUZ STELLA MOSQUERA SANCHEZ
Radicado: 41001418900620190064500

Neiva, julio veintitrés de dos mil veinte

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado actor, se dispone que por Secretaria se emita nuevamente oficio comunicando la orden de retención emitida mediante auto del 21 de enero de 2020 con sus respectivas correcciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ISMAEL ANDRÉS SALAZAR CONDE
Ddo.: BEATRIZ VARGAS LUNA
4100141890062019-00676-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Con relación a la anterior petición presentada por la apoderada actora, se tiene que si bien es cierto que en el encabezamiento de la comunicación librada a la demandada se indica “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, en el texto de la misma se informa que se le notifica la providencia calendada el 22 de octubre de 2019, de la cual se le adjunta copia, dándole a conocer los términos que dispone para retirar traslados y para ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así con lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P., razón por la cual la referida demandada se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido.

Ahora, como la referida notificación por aviso fue entregada el 17 de enero de 2020, los términos para ejercer su derecho de defensa se encuentran vencidos, sin que la referida demandada hubiese pronunciado sobre la misma, por lo que razón le asiste a la apoderada actora en solicitar el pronunciamiento de la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra BEATRIZ VARGAS LUNA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

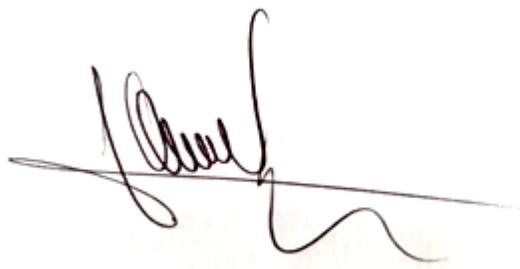
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$470.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandados: NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS
HECTOR ORLANDO RAMÍREZ LÓPEZ
Radicado: 410014189006-2019-00776-00

Neiva, julio veintitrés de dos mil veinte (2020).

Mediante auto fechado el 06 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE” contra NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS y HÉCTOR ORLANDO RAMÍREZ LÓPEZ.

Los referidos demandados se notificaron de dicho proveído por aviso, quienes dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS y HÉCTOR ORLANDO RAMÍREZ LÓPEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CAROS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.
Demandado: UNION TEMPORAL PALACIO DE JUSTICIA 2017
Radicado: 410014189006-2019-00961-00

Neiva, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor, se dispone requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia DIAN, para que se sirva dar respuesta a lo solicitado a través del oficio 0304 del 06 de febrero de 2020. Librese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: MYRIAM NARVÁEZ POLANÍA
Radicado: 410014189006-2019-01005-00

Neiva, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Con relación a la anterior petición suscrita por la apoderada actora, se le informa que los oficios comunicando las medidas decretadas en auto calendarado el 28 de febrero del año en curso, se encuentran elaborados, por lo que por Secretaría se procederá a la remisión de los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: MÓNICA CABEZAS RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2020-00018-00

Neiva, junio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

De lo informado por la Oficina de Correos “Pronto Envíos”, en donde se comunica que la demandada es desconocida en la dirección suministrada, se pone en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO LATINA
"MULTILATINA"
Demandado: JORGE ENRIQUE CUENCA HERNÁNDEZ
Radicado: 410014189006-2020-00047-00

Neiva, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Con relación a la anterior solicitud de emplazamiento suscrita por el apoderado actor, se tiene que la boleta de citación para efectos de notificación del mandamiento de pago fue entregada al demandado según certificación de la empresa de Correos Surenvíos el 28 de febrero de 2020, sin que obre prueba de haberse librado el aviso, por lo que así no hay lugar a ordenar el emplazamiento y en su lugar, de no conocerse el correo electrónico del ejecutado, como en el presente caso que así lo afirma el apoderado actor, se deberá intentar dicha notificación por aviso, remitiendo copia de la providencia a notificar, al igual que de la demanda y de sus anexos, a través de correo certificado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MILLER SANCHEZ LOZANO, LUZ DARY SANCHEZ LOZANO y RODOLFO VERU ROMERO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JUAN MARIO CORTES OLIVEROS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000.00 Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Se NIEGA lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el respectivo título valor.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art.8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Yurley Alejandra Agudelo Santos
Demandado: Diana Paola Falla Ruiz
Radicación: 410014189006-2020-00241-00

Observando que la anterior demanda sobre restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por **YURLEY ALEJANDRA AGUDELO SANTOS**, en contra de **DIANA PAOLA FALLA RUIZ**, se subsanó en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **YURLEY ALEJANDRA AGUDELO SANTOS**, en calidad de arrendadora del **BIEN INMUEBLE** ubicado en la **CALLE 77 No. 1A BIS - 03, 101, primer piso, BARRIO PUERTAS DEL EDEN DE NEIVA**, en contra de **DIANA PAOLA FALLA RUIZ**, en calidad de arrendataria.
2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
4. **NOTIFICAR** a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-